

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 2252, del Congreso Nacional, que aprueba un contrato suscrito entre el Estado Dominicano, la Destilería Universal C. por A. y el señor Louis I. Pokrass, en relación con la producción del alcohol anhidro en el país.— G. O. Nº 7081, del 15 de Febrero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 2252.

VISTO el inciso 21 del artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado, la Destilería Universal C. por A. y el señor Louis I. Pokrass, para sustituir los contratos hasta ahora en vigor, celebrados entre el Estado y el señor Louis I. Pokrass, en relación con la producción de alcohol anhidro en el país;

R E S U E L V E :

UNICO: Aprobar el Contrato suscrito entre el Estado, la Destilería Universal C. por A. y el señor Louis I. Pokrass, en fecha treintinueve de diciembre de 1949, para sustituir los Contratos hasta ahora en vigor celebrados entre el Estado y el señor Louis I. Pokrass, en relación con la producción de alcohol anhidro en el país, que copiado a la letra dice así:

“**ENTRE EL ESTADO DOMINICANO**, de una parte, representado por el señor Andrés Pastoriza, Secretario de Estado de Economía Nacional, en virtud de Poder otorgado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 27 del mes de Diciembre del año 1949; el señor Louis I. Pokrass, de nacionalidad americano, casado, del domicilio y residencia de la ciudad de New York, en su calidad personal, representado por el señor Jacob Gerstein, norteamericano, casado, del domicilio y residencia de la ciudad de New York, en virtud del Poder otorgado en la ciudad de New York, en fecha 12 de diciembre de 1949, de otra parte; y la **DESTILERIA UNIVERSAL, C. por A.**, compañía por acciones organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, representada por su Presidente Sr. Louis I. Pokrass, quien a su vez es repre-

sentado en este contrato por el Sr. Jacob Gerstein, de otra parte, ha intervenido el siguiente contrato.

Por cuanto, la Destilería Universal, C. por A., fué constituida al tenor de un convenio celebrado entre el Estado Dominicano y el señor Louis I. Pokrass de fecha 18 de mayo de 1948, convenio que fué modificado retroactivamente mediante el de fecha 26 de abril de 1949;

Por cuanto la Destilería Universal, C. por A. ha terminado la construcción y montura de una planta para la elaboración de alcohol anhidro y otros productos;

Por cuanto las partes se proponen llevar a efecto los objetivos del contrato de fecha 18 de mayo de 1948, intervenido entre el Estado Dominicano y el señor Louis I. Pokrass, y promover su mutuo bienestar;

Por tanto en consideración de los motivos precedentemente consignados, las partes han convenido lo siguiente:

Primero: El Estado Dominicano otorga por medio del presente contrato a la Destilería Universal, C. por A. licencia irrevocable por el término de veinte años contados desde la fecha, para destilar, elaborar, vender, distribuir y exportar alcohol anhidro, y otro alcohol comercial, sus derivados y subproductos.

Segundo: El Estado Dominicano se obliga a entregar cada año a la Compañía durante un período de veinte años una cantidad suficiente de melaza para la destilación de 2,500,000 galones de alcohol anhidro industrial.

Si en el futuro, bien sea porque el Gobierno Dominicano fije un tipo más alto para la mezcla de alcohol y gasolina o porque el aumento de consumo de combustible en el país exija una mayor cantidad de alcohol, el Estado Dominicano requiriera de la planta, dentro del límite de su capacidad, una cantidad adicional de alcohol anhidro, suministrará a la Compañía las melazas que les sean necesarias para dicha producción de acuerdo con lo especificado en el primer párrafo de este mismo artículo.

El Gobierno podrá designar a la Compañía como compradora de la melaza por cuenta del Estado.

Tercero: El Estado Dominicano se obliga a pagar a la Destilería Universal, C. por A., y ésta conviene en aceptarle, como precio de la destilación, el precio del costo de producción del alcohol anhidro más una utilidad sobre el precio de costo, que se considerará como beneficio neto para la Compañía. La cuantía de la utilidad o beneficio neto que recibirá la Destilería Universal, C. por A., se determinará en la forma siguiente:

a) Si el precio de costo de la melaza empleada para pro-

ducir una determinada cantidad de alcohol anhidro fuera de dos centavos o menos, los beneficios que el Gobierno pagará a la Destilería Universal C. por A. será de siete centavos por cada galón de alcohol anhidro así producido.

b) Si el precio de costo de la melaza empleada para producir cualquier cantidad determinada de alcohol fuera más de dos centavos y menos de tres centavos por galón, los beneficios que el Gobierno pagará a la Destilería Universal, C. por A. serán rebajados en un cuarto de centavo por galón de alcohol anhidro para cada aumento de un cuarto de centavo en el costo de la melaza. Si el costo de la melaza fuera de tres centavos por galón, los beneficios que recibirá la Destilería Universal, C. por A. del Gobierno serán de seis centavos por cada galón de alcohol anhidro producido.

c) Si el precio de costo de la melaza empleada para producir cualquier cantidad de alcohol fuera de más de tres centavos por galón, los beneficios que el Gobierno pagará a la Compañía serán rebajados en un cuarto de centavo por galón de alcohol anhidro para cada aumento de un cuarto de centavo en el costo de la melaza. Si el costo de la melaza fuera de cuatro centavos o más por galón, los beneficios que la Compañía recibirá serán de cinco centavos por cada galón de alcohol anhidro así producido. En ningún caso recibirá la Destilería Universal, C. por A. del Gobierno Dominicano beneficios menores de cinco centavos por galón de alcohol anhidro, además del costo de su elaboración.

Cuarto: Las partes contratantes convienen en que el precio de costo de elaboración del alcohol anhidro incluirá los conceptos siguientes:

a) Costo de todas las materias primas y cualquier otro gasto justificado empleado en la elaboración del alcohol anhidro, y costo de transporte.

b) Todos los gastos de explotación y de oficina incluyendo obra de mano y depreciación de maquinaria y equipo, de acuerdo con la forma usual, así como la utilización de servicios técnicos, en la parte que corresponda a la producción de alcohol anhidro.

c) Sueldos del personal dirigente de la Destilería Universal, C. por A. sobre la base de medio centavo por galón de alcohol anhidro elaborado.

d) Intereses a razón de siete por ciento (7%) anuales sobre los bonos de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$450.000.00) emitidos por la Destilería Universal, C. por A., a contar desde la fecha de la emisión de dichos bonos, y el pago de esos intereses continuará hasta la redención total de los mismos,

Quinto: El Estado Dominicano se obliga a exonerar a la Compañía del pago de los derechos de importación de las maquinarias, equipo y sus repuestos, así como también de los materiales de construcción que les sean necesarios para reparaciones en la planta, adiciones y reformas en la misma durante el término de este contrato.

Sexto: El Estado Dominicano podrá designar a la Destilería Universal, C. por A. su agente para vender y entregar, en su nombre y representación, su producción de alcohol anhidro, y en tal calidad podrá cobrar el precio y recibir las sumas provenientes de la venta del alcohol. La Destilería Universal, C. por A., así designada, estará autorizada para descontar de las sumas provenientes de la venta del alcohol, su precio de costo y los beneficios que le corresponden con arreglo a las fórmulas consignadas en los artículos tercero y cuarto de este contrato, así como a entregar mensualmente a la Oficina del Gobierno que se le indique el saldo perteneciente al Estado Dominicano.

Séptimo: El Estado Dominicano se obliga a gestionar la transferencia a la Compañía dentro del plazo de dos meses el derecho de propiedad, libre de todo gravámen, sobre una porción de terreno de aproximadamente QUINCE MIL METROS CUADRADOS (15,000 M2) radicada en el Barrio de Mejoramiento Social, de Ciudad Trujillo, del Distrito de Santo Domingo, indicado en el mapa que forma parte de este contrato. La Compañía se obliga y conviene en pagar al vendedor, y el Estado Dominicano gestionará que este convenga en aceptar dentro de un año a partir de la fecha de la transferencia de la porción de terreno referida, la cantidad de QUINCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (RD\$ 15,000.00) para completar el pago del valor del terreno; y el Estado Dominicano conviene, además, en gestionar una opción exclusiva a la referida Compañía para adquirir QUINCE MIL METROS CUADRADOS (15,000 M2) de terreno adicional, o cualquier porción de dicha cantidad, al precio de UN PESO (RD\$1.00) moneda corriente, cada un metro cuadrado y contiguo al terreno que adquiriera la Compañía. Esta opción caduca a los TRES (3) años, a partir de la fecha de la firma del presente contrato.

Octavo: La Destilería Universal, C. por A. funciona y continuará funcionando con arreglo a sus Estatutos. El Gerente General de la Destilería Universal, C. por A. lo será el señor Louis I. Pokrass, quien vigilará y dirigirá las operaciones de producción de la planta para la destilación de alcohol y otros productos, así como el funcionamiento de la empresa, en consideración de su vasta experiencia en la industria de la destilación. Está facultado, cuando lo juzgue oportuno, para dele-

gar sus atribuciones o parte de ellas a personas de su propia elección y en interés de la Compañía.

En caso de renuncia u otro hecho equivalente del señor Louis I. Pokrass,, o de que el valor de sus acciones en su propio nombre o en nombre de su esposa o sus hijos en la Compañía sea inferior al 25% (veinte y cinco por ciento) de su capital, la Compañía podrá designar otro Gerente General.

Noveno: El Estado Dominicano podrá examinar, comprobar, aprobar o desaprobar las partidas de los libros de contabilidad de la Destilería Universal, C. por A. cuantas veces lo juzgue conveniente.

Décimo: La Destilería Universal, C. por A. se dedicará a la producción de ron y otros productos tan pronto como las circunstancias lo permitan, en adición a su producción de alcohol anhidro y otros derivados del alcohol.

Undécimo: La Destilería Universal, C. por A. no podrá ceder las prerrogativas que se le conceden por virtud de este contrato sin la previa autorización escrita del Poder Ejecutivo.

Este acuerdo obliga a las partes, sucesores y cesionarios, y sustituye, con efecto a partir de esta fecha, los Contratos aprobados por Resoluciones del Congreso Nacional N° 1734, de fecha 12 de junio de 1948, y N° 2007, de fecha 10 de mayo de 1949.

Este contrato debe ser sometido para su validez a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Artículo 90 de la Constitución de la República, año de 1947.

Hecho en cuatro originales, uno para cada parte que firmen de buena fé los contratantes, y otro para ser sometido al Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve.

POR EL ESTADO DOMINICANO

(Fdo.) Andrés Pastoriza,
Secretario de Estado de Economía Nacional.

POR LA DESTILERIA UNIVERSAL, C. por A.

(Fdo.) Jacob Gerstein
Apoderado.

POR EL SEÑOR LOUIS I. POKRASS

(Fdo.) Jacob Gerstein
Apoderado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de febrero del año

mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Germán Soriano,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta; años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

Federico Nina hijo.

Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta, años 106º de la Independencia, 87º de la Restauración y 20º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2253, que agrega un apartado (ñ) al art. 18 de la Ley de Impuesto sobre la Renta.— G. O. Nº 7083, del 21 de Febrero de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2253.

UNICO.— Se agrega el siguiente apartado al artículo 18 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 1927, del 11 de Febrero de 1949, modificado por la Ley Nº 2224, del 23 de Diciembre del mismo año:

“ñ) No estarán tampoco sujetas a este impuesto las rentas de los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación”.